



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-NAH-028/2020.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de septiembre de dos mil veinte.

Sentido de la sentencia

Sentencia definitiva en la que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Glosario

Acuerdo:	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Más por Hidalgo para el Proceso Electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, identificado con la clave IEEH/CG/054/2020.
Actor/Promovente/Apelante:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral / IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril de dos mil veinte¹, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- 3. Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
- 4. Aprobación del calendario electoral.** En virtud de anterior, el primero de agosto, el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario

reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.

5. **Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante los órganos del Instituto.
6. **Aprobación del acuerdo.** El cuatro de septiembre, dio inicio la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEH en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.
7. **Presentación del medio de impugnación.** El nueve de septiembre, Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, en específico, del registro de Sabino Monroy Cerón, como candidato propietario a Presidente Municipal de Progreso de Obregón, postulado por el Partido Más por Hidalgo.
8. **Remisión de medio de impugnación.** El catorce siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido en el numeral anterior.
9. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-NAH-028/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
10. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, de igual forma, realizó requerimientos a órganos partidistas.
11. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre se admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo, se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo

General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de certeza y legalidad.

13. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

14. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

15. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el mismo se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustenta, así como las pruebas que considera son suficientes para generar convicción a este Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código.

16. Oportunidad. Este requisito se satisface pues el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el cinco de septiembre, en tanto que la demanda del recurso de apelación se presentó el nueve siguiente, por lo cual, es indiscutible que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 351 del Código.

17. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I del Código Electoral, el recurso de apelación es presentado por parte legítima, pues quien lo promueve es el partido Nueva Alianza Hidalgo con acreditación ante el IEEH a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal del citado instituto político, personería que además le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual, es evidente que se cumple con los requisitos en análisis.

18. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político, impugnando actos del IEEH.

19. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante provoca inequidad en la contienda, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

ESTUDIO DE FONDO

20. ACUERDO IMPUGNADO. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEEH/CG/054/2020, emitido por el Consejo General del IEEH, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Más por Hidalgo para el Proceso Electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, en el caso, del municipio de Progreso de Obregón.

21. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

² Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

23. Síntesis de agravios. Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

- a) Señala el apelante que Sabino Monroy Cerón presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección del partido MORENA como aspirante a candidato a presidente municipal en Progreso de Obregón, no obstante, también se inscribió simultáneamente para el mismo cargo en el partido político Más por Hidalgo, violentando con ello los principios de equidad, certeza y legalidad.
- b) Refiere que Sabino Monroy Cerón al no haber sido beneficiado con la postulación del partido MORENA, se sometió al proceso interno del partido Más por Hidalgo en donde si fue registrado como candidato, siendo que con el registro simultáneo ha tenido una sobre exposición de su imagen política y un posicionamiento en ambos institutos políticos, contraviniendo lo establecido por los artículos 227, numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 104 del Código Electoral.
- c) Finalmente aduce el apelante que con el registro simultáneo, se causa confusión en los electores al momento de emitir su voto, además de una posición de ventaja frente a los demás candidatos.

24. De lo anterior, se aprecia en esencia que, la **pretensión** principal del promovente es que este Tribunal Electoral determine modificar el acuerdo impugnado, y en consecuencia, se ordene al Consejo General del IEEH revocar el registro de Sabino Monroy Cerón como candidato a presidente municipal en Progreso de Obregón por el partido político Más por Hidalgo.

25. Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, con apego a derecho.

26. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por su parte, el IEEH al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente.

- No es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado a Sabino Monroy Cerón como candidato a Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, en tanto que, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada respecto del mismo y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad e independencia, se determinó que el ciudadano si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.

- El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de ciertos requisitos.
- El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que Sabino Monroy Cerón hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partidos políticos distintos.

27. CASO CONCRETO. Atento a que los agravios, pueden ser estudiados en forma conjunta o separadamente, sin que esto constituya una violación procesal, se analizarán de manera conjunta, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

28. Los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios, se califican de **infundados** en atención a lo siguiente.

29. Contrario a lo que refiere el apelante, este Tribunal Electoral considera, que no existe coincidencia o simultaneidad de los procesos de selección, pues si bien el ciudadano Sabino Monroy Cerón, presentó documentación a efecto de aspirar como externo a ser precandidato en el proceso de selección interno del partido MORENA, lo cierto es que, no fue tomado en cuenta, es decir no fue registrado como precandidato por el referido instituto político.

30. Además de ello, se tiene del análisis de las constancias que integran el expediente, que la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político MORENA informó a este órgano jurisdiccional que por cuanto hace a Sabino Monroy Cerón tras una minuciosa revisión en sus archivos, no encontró documento alguno sobre su registro como aspirante al proceso interno a presidente municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo. Documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 del Código Electoral.

31. Bajo esa óptica, para este órgano jurisdiccional, si bien el aludido ciudadano aspiró a ser precandidato en el proceso de selección interno del partido MORENA, lo cierto es que no tuvo participación en dicho proceso interno al no haber sido registrado.

32. Por su parte, la Comisión de Elecciones del partido Más por Hidalgo, con fecha once de agosto, en virtud de que el candidato inicialmente postulado renunció, determinó de manera directa otorgar la candidatura a presidente municipal de

³ Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020*.

Progreso de Obregón, Hidalgo, a Sabino Monroy Cerón, lo anterior, al reunir los requisitos establecidos por la convocatoria de ese partido y al no existir oposición de ninguno de los ciudadanos integrantes de la planilla.

33. Asimismo, la autoridad responsable en el acuerdo IEEH/CG/054/2020, el cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el Partido Más Por Hidalgo al cumplir con los requisitos legales y constitucionales, en el caso, del ayuntamiento de Progreso de Obregón, planilla que encabeza Sabino Monroy Cerón.
34. En ese orden de ideas, para este Tribunal Electoral son **infundados** los agravios por el que el apelante sostiene que con el registro simultáneo, Sabino Monroy Cerón ha tenido una sobre exposición de su imagen política y un posicionamiento en ambos institutos políticos, causando confusión en los electores y una posición de ventaja, violentando con ello los principios de equidad, certeza y legalidad, así como lo establecido por los artículos 227, numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 104 del Código Electoral.
35. Los preceptos legales que el enjuiciante refiere que la responsable interpretó inexactamente, señalan.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 227.

(...)

5. Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 104. Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo

de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

36. Del texto de dichos preceptos se advierte en lo que interesa, que no se podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interno de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.
37. Ahora bien, debe señalarse que en el contexto del mandato establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, tenemos que en la especie debe atenderse a la norma que sea menos restrictiva para el afectado.
38. En efecto, en el caso encontramos una adecuación entre la norma general y federal (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la norma particular y local (Código Electoral del Estado de Hidalgo), por cuanto hace a la prohibición de participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
39. Ahora bien, tratándose de la materia del presunto asunto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35, fracción II de la Constitución Federal y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los diversos 46 y 104 del Código Electoral, se obtiene que el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular está acotado, entre otros aspectos, a la participación activa en un solo proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido político, o en su caso, candidatura común o coalición; caso contrario, los organismos públicos electorales, titulares de la función estatal para organizar las elecciones, procurando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, tendrán la facultad de negar el registro correspondiente.
40. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulado**, sostuvo en esencia, que la participación de un ciudadano en diverso proceso interno de partido, en el mismo proceso electoral, carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral.

41. Es decir, el máximo tribunal de nuestro país, determinó que aun cuando un ciudadano participara en un proceso interno partidario, esta circunstancia no impedía que fuera registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa, dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.
42. Por su parte, la Sala Superior ha establecido, el derecho de ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, más no el derecho a contender **simultáneamente** en diferentes partidos, pues ello implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.⁴
43. En el caso debe considerarse que la prohibición debe actualizarse cuando la participación sea simultánea (en el mismo tiempo) y no estimar que cualquier participación en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, pues ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.
44. Cuestión distinta es cuando se trata de una participación simultánea, que la finalidad de dicha restricción es proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.
45. De lo anterior es evidente que la **simultaneidad** es el concepto esencial al que debe atenderse para conocer si se actualiza la hipótesis normativa.

⁴ Lo anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 24/2011 de rubro "**DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS**". De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

- 46.** En efecto, la Sala Superior se ha pronunciado en función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española, que por “simultáneamente” debe entenderse “adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”⁵ esto es, que al interpretar el artículo el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.
- 47.** Por lo tanto, no es dable atribuir a dicha palabra la connotación que pretende el apelante, en el sentido de que una misma persona participe “simultáneamente” como aspirante en procesos de selección de distintos partidos en el mismo proceso electoral.
- 48.** Por lo cual se estima que la norma refiere la participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; y que en el presente asunto, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, primero porque en el caso el ciudadano Sabino Monroy Cerón ni siquiera fue registrado como precandidato por el partido MORENA, ya que únicamente tuvo la intención de participar el **seis de marzo**, quedando solo en una manifestación de voluntad sin que se materializara, y segundo, toda vez que la Comisión de Elecciones del partido Más por Hidalgo el **once de agosto**, determinó de manera directa otorgar la candidatura a presidente municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, al citado ciudadano, es decir, se dio en momentos diferentes, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie y que con tal proceder se ajusta a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral
- 49.** Pues, en el caso, si el ciudadano Sabino Monroy Cerón, al no poder ser registrado como precandidato en dicho proceso de selección de MORENA, optó con posterioridad (cinco meses después) por participar como candidato a presidente municipal de Progreso de Obregón, por el partido Más por Hidalgo, no puede considerarse como una participación simultánea, ni mucho menos puede ser una sobre exposición de su imagen política y un posicionamiento, ya que tal y como se señaló, ni siquiera fue registrado como precandidato en el partido MORENA, y por ende, no podría haber una confusión o una posición de ventaja como lo pretende hacer valer el apelante.
- 50.** De ahí que, interpretar en forma distinta el artículo 104 del Código Electoral, se caería en el extremo de considerar que un ciudadano al participar en un proceso electivo interno de un partido político, automáticamente anula la

⁵ Expedientes SUP-RAP-125/2015 y SUP-JRC-70/2018

posibilidad de contender en otro proceso interno de un distinto instituto político, aun y cuando su participación no se realizara de manera simultánea.

51. En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por *****, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.